

LEY ORGÁNICA NÚM. 3/2.012, de fecha 16 de noviembre, por la que se regula el Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social de Guinea Ecuatorial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que la Ley Fundamental de la República de Guinea Ecuatorial aprobada por el Pueblo de Referéndum el día 13 de Noviembre del año 2011, en su Título II, Capítulo VIII, Artículos 113 y 114, estatuye el Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social como un nuevo órgano dentro del aparato del Estado.

Considerando que el Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social es la máxima expresión técnico-consultiva para los poderes públicos en materia de planificación indicativa, en orden a la articulación de un desarrollo económico y social participativo, que tiene en cuenta las aspiraciones, las

necesidades e intereses prioritarios y generales que conforman el Estado Social de Derecho que consagra la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial.

Convencido de que el Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social es el mecanismo y la estructura que, inspirado en las actividades económicas que impulsan los agentes sociales y económicos, las integra en los planes y programas económicos de corto, medio y largo plazo del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su Segundo Período de Sesiones correspondiente al presente año 2.012; vengo en sancionar y promulgar la presente

LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 1.- Definición y Naturaleza.

1. El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social es el órgano técnico-consultivo sobre los planes y programas económicos y sociales, así como toda disposición legislativa o reglamentaria con carácter fiscal; puede asimismo proceder en base a una economía de mercado, al análisis de los problemas de desarrollo de Guinea Ecuatorial.

2. El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social emite su criterio y somete sus conclusiones sobre todas las cuestiones relacionadas a las materias que han sido puestas a su estudio por el Presidente de la

República, la Cámara de los Diputados, el Senado y otros órganos de la Administración del Estado.

3. El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social sigue la ejecución de las decisiones del Gobierno relativas a la organización económica y social.

Artículo 2.- De los Objetivos

El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social, a través de sus dictámenes, tiene por objetivo:

a) Analizar las condiciones sociales y económicas, a partir de indicadores cuantitativos y cualitativos;

b) Elaborar estudios que promuevan un crecimiento económico sostenible;

c) Promover acciones encaminadas a fortalecer la competitividad de la Economía de Guinea Ecuatorial.

d) Recomendar proyectos estratégicos para el desarrollo económico y social de Guinea Ecuatorial;

e) Impulsar la formación de capital humano, físico y social como base generadora de riqueza;

f) Promover medidas que favorezcan la equidad y la sostenibilidad económica y social;

g) Vincularse con otros organismos similares que existan a nivel internacional para recabar experiencias exitosas de crecimiento económico y social, y exportar los logros del modelo económico y social de Guinea Ecuatorial;

h) Los demás que le señale la Ley.

Artículo 3.- Composición

1. El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social está compuesto por treinta miembros, especialistas con experiencia demostrada en cuestiones de desarrollo económico y social, de nacionalidad ecuatoguineana.

2. El Consejo constará de:

- Un Presidente,
- Dos Vice-Presidentes,
- Veintisiete miembros.

3. El Presidente, los Vice-Presidentes y demás miembros son designados por el Presidente de la República.

4. El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social está asistido de un Secretario General nombrado por el Presidente de la República. No tendrá la condición de Miembro del Consejo.

Artículo 4.- Incompatibilidades.

1. La condición de miembro del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida el desempeño de sus funciones. En particular:

- a) Miembros de órganos constitucionales.
- b) Miembros electos de las corporaciones locales.
- c) Miembros del Ejército
- d) Altos cargos de la administración.
- e) El Clero.

Artículo 5.- Mandato y Cese.

1. El Mandato de los miembros del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social, incluido su Presidente, es de cinco años, a computarse desde el día siguiente al de juramento de cargo.

No obstante, los miembros del Consejo continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros del nuevo Consejo.

2. Los miembros del Consejo cesarán de sus cargos por alguna de las siguientes causas:

- a) Expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.
- b) Renuncia expresa.
- c) Fallecimiento.
- d) Violación de secreto administrativo.
- e) Haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia firme.

3 Toda vacancia producida antes de la expiración del mandato será cubierta oportunamente. El mandato del así nombrado expirará al mismo tiempo del de los restantes miembros del Consejo.

Artículo 6.- Órganos

Los órganos del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social son:

1. Órganos Colegiados:

- a) El Pleno.
- b) Las Comisiones Técnicas.

2. Órganos unipersonales:

- a) El Presidente.
- b) Los Vicepresidentes.
- c) El Secretario General.

Artículo 7.- Del Pleno

1. El Pleno del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social está integrado por la totalidad de sus miembros, bajo la dirección del Presidente y asistido por el Secretario General, ajustándose su funcionamiento al reglamento interno del Consejo.

2. El Pleno se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias tendrán lugar todos los segundos martes de cada mes.

Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando sean solicitadas por el Presidente de la República. El Presidente del Consejo o por dos terceras partes del Pleno o en casos especiales que establezca el Reglamento Interno.

3. Las convocatorias a las sesiones ordinarias serán realizadas con cinco días hábiles de antelación, por cualquier medio que deja constancia escrita.

4. Las convocatorias a las sesiones extraordinarias del Pleno serán realizadas con un mínimo de cuarenta y ocho horas y serán comunicadas de la misma forma que las convocatorias a las sesiones ordinarias.

Artículo 8.- Del Quórum

1. El Quórum para reunirse válidamente es de la mayoría simple de los Consejeros.

2. El Pleno adoptará las decisiones por mayoría absoluta de los asistentes, dirimiendo los empates el Presidente mediante voto de calidad.

3. Los pareceres del Consejo se expresarán bajo la denominación de

"Dictamen del Consejo Nacional para el

Desarrollo Económico y Social" y no serán vinculantes. La emisión de los dictámenes se realizará por el Pleno o, en su caso, por las Comisiones Técnicas, cuando aquel hubiere delegado en éstas dicha función.

4. El Consejo documentará por separado cada uno de sus dictámenes, distinguiendo los antecedentes, la valoración y las conclusiones, con la firma del Secretario General y el visto bueno de su Presidente. A dichos dictámenes se acompañarán los voto particulares, si los hubiere.

5. A las sesiones del Pleno pueden asistir, si así lo desean, los representantes de los poderes públicos, sin derecho a voz ni voto.

Artículo 9.- Del Presidente del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social.

El Presidente del Consejo será representante legal del mismo. Su labor consiste en dirigir las actuaciones del Consejo, para ello tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ser el vínculo principal del Consejo con el Poder Ejecutivo y demás Poderes del Estado, y mantener permanentemente informado de la marcha de los trabajos al Presidente de la República, así como transmitir al Consejo sus consultas y sugerencias.

b) Convocar las sesiones del Pleno y las comisiones técnicas, conforme establezca el reglamento interno, presidirlas y moderar el desarrollo de las mismas.

c) Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de las comisiones técnicas.

d) Visar, junto al Secretario General, las actas, acuerdos y memorias, y ordenar su publicación.

e) Cuantas otras atribuciones se le otorgan en la presente Ley.

Artículo 10.- De los Vicepresidentes del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente, en la forma en que determine el Reglamento Interno del Consejo, en los supuestos de vacancia, ausencia o enfermedad, y ejercerán las funciones que expresamente les delegue el Presidente.

Artículo 11.- De las Comisiones Técnicas.

1. Las Comisiones Técnicas son grupos de trabajos especializados que determina el Consejo con el objetivo de garantizar la eficacia en la consecución de sus fines, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Consejo.

2. Las Comisiones Técnicas serán creadas por el Pleno, siguiendo los criterios de división y especialización, en el marco del desarrollo socio-económico de Guinea Ecuatorial.

3. Integran las Comisiones Técnicas, bajo la Dirección del Presidente y asistido por el Secretario General, los miembros del Consejo o por técnicos o consultores contratados para los fines determinados. Los integrantes de las Comisiones Técnicas serán designados

por el Pleno, conforme establezca el Reglamento Interno.

Artículo 12.- De la Secretaría General

1. La Secretaría General es la encargada de hacer seguimiento técnico de las labores del Consejo. Cuenta con un equipo técnico, dirigido por un Secretario General, quien asegura la Dirección Administrativa y la Gestión del Consejo, conforme a las directrices del Presidente y tiene las funciones concretas siguientes:

a) Asistir al presidente del Consejo en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, así como en las sesiones de las Comisiones Técnicas.

b) Desempeñar las funciones de Secretario del Pleno y de las Comisiones Técnicas, con voz pero sin voto.

c) Elaborar la lista de asistencia y las actas del Consejo y las Comisiones Técnicas; dar curso a los acuerdos que se adopten y firmarlos junto con el Presidente del Consejo.

d) Custodiar los libros de actas y expedir certificados de los documentos confiados a su custodia, con el visto bueno del Presidente.

e) Elaborar el Plan de Trabajo del Consejo y de las Comisiones Técnicas.

f) Asumir la Jefatura de Personal al servicio del Consejo.

g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario General.

Artículo 13.- De las funciones del Consejo:

1. Emitir dictamen con carácter preceptivo sobre:
 - a) Anteproyectos de Leyes que regulen materias económicas, socio-laborales, y medioambientales, exceptuando el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
 - b) Cualquier otro asunto que, por precepto expreso de una Ley, haya que consultar al Consejo.
2. Emitir dictamen sobre los asuntos que, con carácter facultativo, se sometan a consulta por el Presidente de la República, y los demás Poderes del Estado.
3. Proponer al Presidente de la República, para su promulgación, el Reglamento Interno del Consejo, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
4. Elaborar, por propia iniciativa, estudios o informes que en el marco de los intereses económicos y sociales de la República de Guinea Ecuatorial, sean propios en la materia de: Economía; Fiscalidad; Relaciones Laborales; Empleo y Seguridad Social; Asuntos Sociales; Agricultura y Pesca; Educación, Ciencia y Cultura; Salud y Bienestar Social; Medio Ambiente, Transporte y Comunicaciones; Minas, Industrias y Energía, Infraestructuras Públicas; Vivienda; Desarrollo Nacional y Local; Integración Comunitaria; y Cooperación para el Desarrollo.
5. Elaborar, dentro de los cinco primeros meses del año una Memoria sobre la

situación económica, social, laboral, cultural, industrial y medio ambiental de Guinea Ecuatorial, y elevar la misma al Presidente de la República.

6. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo podrá solicitar a las instancias competentes, a través de su Presidente, información complementaria sobre los asuntos que con carácter preceptivo o facultativo se le sometan a consultas, siempre que dicha información sea necesaria para la emisión de su dictamen.

7. El plazo para la emisión del dictamen no podrá ser inferior a los quince días hábiles, salvo los asuntos a él sometidos por el Presidente de la República. Este plazo podrá ser extendido por medio de solicitud justificada al Órgano solicitante.

8. El dictamen será emitido de conformidad a la solicitud del Órgano que haya emitido la misma o por la propia iniciativa del Pleno del Consejo, debiendo cumplir con los principios de profesionalismo y rigor metodológico.

9. Transcurrido el correspondiente plazo, sin que el Consejo haya emitido el dictamen, este se entenderá evacuado.

Artículo 14.- Del Presupuesto del Consejo

1. El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social contará para el cumplimiento de sus fines con los recursos económicos que al efecto se consignan en los Presupuestos Generales del Estado.

2. El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social formulará anualmente su propuesta de

anteproyecto de Presupuesto que será aprobado por el Pleno y remitido a través de su Presidente al Ministerio de Hacienda y Presupuestos, el cual lo dará traslado al Gobierno para su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado.

3. El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social podrá también, recibir recursos provenientes de otras fuentes, especialmente de organismos de cooperación internacional, los cuales deberán ser manejados con criterios de austeridad y eficiencia.

4. El presupuesto del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social queda sometido al control de carácter financiero que se lleve a cabo por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos, mediante comprobaciones periódicas y procedimientos de auditoría sin perjuicio del control correspondiente al Tribunal de Cuentas. El Consejo dispondrá de plena autonomía de gestión en el manejo de su Presupuesto.

5. El Presidente del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social podrá autorizar variaciones de crédito entre las distintas partidas consignadas en el Presupuesto.

6. El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social queda sometido al régimen de la Contabilidad Pública, en los términos previstos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 15.- De la contratación del Consejo

1. La contratación del personal al servicio del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social se

ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, salvaguarda del interés público y homogeneización de comportamientos en el Sector Público establecidos en la Ley de Contratos del Estado y la Ley de Funcionarios.

2. El personal del Consejo quedará vinculado a este por una relación contractual sujeta al Derecho Laboral. La selección del personal del Consejo, con excepción del de carácter directivo, se hará mediante convocatoria pública, y de acuerdo con sistemas basados en los principios de mérito y capacidad.

3. Se mantendrán en situación de servicio activo, los funcionarios públicos que ostenten la condición de Consejeros cuando hayan optado por esta situación. En otro caso, los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Gobierno dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Consejo para el Desarrollo Económico y Social regulado mediante la presente Ley Orgánica será constituido dentro del plazo de tres meses tras la entrada en vigor de la misma.

Segunda.- La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los medios de comunicación social.

Dada en Malabo a dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil doce.